



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA.035/2020

Expediente	: 218/2017
Demandante	: Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: Resolución Jerárquica 0255/2017 de 14 de marzo
Magistrado Relator	: Dr. Ricardo Torres Echalar
Lugar y fecha	: Sucre, 12 de febrero de 2020.

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 15 a 18 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por María Sandra Valda Delgado, que impugna la **Resolución Jerárquica N° 0255/2017 de 14 de marzo**, copia que cursa de fs. 2 a 10 del expediente; emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 30 a 39, réplica de fs. 84 a 87 vta., dúplica de fs. 100 a fs. 102, los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

Que, María Sandra Valda Delgado, en representación de la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersonó por memorial de fs. 15 a 18 vta., e interpuso al amparo de los arts. 2 de la Ley N° 3092, 70 de la Ley N° 2341 y 778 del Código de Procedimiento Civil, demanda contenciosa administrativa contra la mencionada Resolución de Recurso Jerárquico.

Notificado el contribuyente con el proveído de inicio de ejecución tributaria GDEA/DJTCC/UCC N° 544/08 el 4 de julio de 2008, el ente fiscal aplicó medidas coactivas desde el año 2008 hasta la fecha, habiendo enviado notas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, solicitando retención de fondos del deudor; al Organismo Operativo de Tránsito El Alto y La Paz, solicitando hipoteca sobre sus automotores; a la Cooperativa de Teléfonos La Paz, solicitando la hipoteca de su línea telefónica; al Juez Registrador de Derechos

Reales El Alto y La Paz, solicitando información e inscripción de hipoteca y a la Contraloría General del Estado, solicitando Registro de No Solvencia Fiscal, todo ello con la finalidad de recuperar la deuda tributaria.

En tal sentido, el 29 de octubre de 2012, el Fisco registró en Derechos Reales de El Alto, hipoteca del bien inmueble de propiedad de Chinche Callisaya Audberto. De igual manera, el 14 de mayo de 2013, se realizó la retención de fondos de la cuenta del contribuyente, cobrándose el importe de Bs. 33 con la boleta de pago 1000 con Número de Orden 8710053340.

I.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes la Gerente Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que:

Se vulneró de lo establecido en los arts. 5.II y 8.III de la Ley N° 2492 y 340, 1493 y 1503 del Código Civil al señalar que los periodos regulados por el Código Tributario Boliviano (CTB) en sus artículos 59.III, 60.III, 61 y 62, disponen el término, cómputo, suspensión e interrupción del término de prescripción en etapa de ejecución tributaria, lo que determina que no exista vacío para aplicar por analogía y/o subsidiariedad previsiones del código civil, criterio errado por cuanto el art. 61 de la Ley N° 2492, establece como causal de interrupción de la prescripción la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por solicitud de facilidades de pago; sin embargo, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), no consideró que las causales de interrupción previstas en la norma tributaria, se refieren únicamente a la etapa de determinación, situación que pone a la Administración Tributaria en estado incierto en la etapa de ejecución tributaria, puesto que la causal prevista en el art. 61.b) de la precitada Ley, queda supeditada a la voluntad del contribuyente se solicitar facilidades de pago y/o reconocer la deuda ya que de no hacerlo durante los cuatro años, operaría la prescripción. En tal sentido, todas las medidas deben ser consideradas como actos que interrumpen la prescripción en ejecución tributaria, hecho que no aconteció por parte del Fisco.

Finalizó señalando que las medidas coactivas surtieron efecto contra el contribuyente, habiendo servido para constituir en mora al deudor por lo que mal se puede señalar su prescripción cuando las actuaciones del Fisco dentro del proceso, han estado enmarcadas dentro de las facultades de sujeto acreedor.



I.3. Petitorio.

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, pidió que este Tribunal "que se emita Resolución declarando la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0255/2017 de 14 de marzo que declara prescrita la facultad de ejecución tributaria respecto al adeudo tributario contenido en la Resolución Determinativa E.A. N° 029/2008 de 30 de abril, en consecuencia se revoque totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1072/2016 de 23 de diciembre y se confirme la Resolución de Administrativa N° 23 0882 16 de 24 de agosto de 2016".

Admitida la demanda mediante resolución de 14 de junio de 2017, cursante a fs. 21, se corrió traslado a la parte contraria.

I.4. De la contestación a la demanda.

La AGIT, mediante escrito de fs. 30 a 39 vta. contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Manifestó respecto a la carencia de argumentos en la acción que la demanda sin el menor contenido legal, efectúa un petitorio alejado de todo contexto legal, aspecto que muestra la insustancial postura de la parte accionante, efectuando una solicitud que no se apega a la naturaleza jurídica de una demanda contenciosa administrativa. La carencia de argumentos es tal que la parte demandante transcribió parte de la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0318/2012, sin explicar que dicha resolución se la emitió en el marco de la Ley N° 1340, debiendo aclararse que la causa que nos ocupa se vincula estrictamente a la Ley N° 2492 -IVA e IT del periodo noviembre de 2003-, por lo que no es correcto cercenar resoluciones para apoyar una insustentable petición, conducta que ciertamente denota indicios del incumplimiento del principio de buena fe.

Por otro lado, en cuanto a la errada postura de la parte actora, muchas veces, ante la falta de argumentos, se acuden a expresiones completamente desligadas de lo resuelto, haciendo referencia por ejemplo a una renuncia del derecho crediticio; sin embargo, la AGIT a través de la resolución demandada, cuando estableció la prescripción de la facultad de ejecución tributaria, no lo hizo verificando la renuncia de ningún derecho, menos del crediticio, lo hizo con base a los hechos y la normativa aplicable al caso. Asimismo, con relación a que se estaría vulnerando normativa que le reconoce a la Administración Tributaria (AT) a ejercer su facultad recaudadora, es otra de las descontextualizadas

subjetividades de adverso, puesto que no puede acusarse vulneración de un derecho cuando el mismo no fue ejercido dentro de los parámetros fijados por ley; es decir, no se puede aducir vulneración de la facultad de ejecutar un adeudo tributario, cuando aquella facultad no se ejecutó dentro del tiempo previsto por la Ley N° 2492.

Finalmente, en cuanto a la prescripción refirió que la resolución de recurso jerárquico demandada fue taxativa al establecer la aplicabilidad de la Ley N° 2492 sin modificaciones y el por qué no es aplicable el Código Civil, es más, cuando la parte demandante refirió que la interrupción del cómputo del término de la prescripción no estaría referida a la fase de ejecución y solamente de la determinativa, ello constituye un punto más que se aleja de la verdad material encontrada por la AGIT y de lo que establece el art. 61 de la Ley N° 2492, disposición que establece que el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable y la solicitud de facilidades de pago, puede producirse en fase de ejecución, por lo que el vacío legal aducido para aplicar norma jurídica civil, es simplemente un argumento desfazado y fuera del contexto legal tributario vigente.

En tal sentido, la AGIT emitió una resolución exacta, precisa y relacionada con las pretensiones deducidas en la fase recursiva. Bajo el marco descrito, la demanda incoada, solamente evidencia una incongruente argumentación, sin precisar sus pretensiones, correspondiendo puntualizar que, dentro del presente caso en análisis, se puede observar que la Autoridad General de Impugnación Tributaria consagró el debido proceso dando repuesta a todos los argumentos de las partes, identificando los hechos y esencialmente, la norma jurídica aplicable al caso.

1.5. Petitorio.

En virtud de estos argumentos, pidió que este Tribunal declare **improbada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 0255/2017 de 14 de marzo emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Audberto Chinche Callisaya, identificado por la parte actora como tercero interesado, no se apersonó dentro de la presente causa pese a ser citado con la provisión citatoria tal como lo refleja la diligencia cursante a fs. 55.

CONSIDERANDO II.



II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta que esta clase de procesos se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos de carácter sustantivo o adjetivo en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 131 del Código Tributario Boliviano.

II.2. De la problemática planteada.

En autos, de los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Tributaria.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el objeto de controversia se refiere a determinar si la facultad de la AT para el cobro del tributo omitido prescribió; y, si en su caso, interrumpió la prescripción de ejecución de cobro, conforme lo establecido en el Código Civil.

II.3. Fundamentos de la decisión.

II.3.1 Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes se establece: Que la controversia fue analizada, tramitada y resuelta en el marco de las normas y procedimientos establecidos en la Ley N° 2492 con referencia a la prescripción. En tal sentido, debemos hacer las siguientes consideraciones:

El art. 59-I y III del CTB, dispone que las acciones de la AT prescriben a los (4) años para; 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria (entre otros). El art. 60-II de la citada norma tributaria con relación al cómputo, dice; *"En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria"*.

Respecto a la prescripción y suspensión, los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492, establecen que la prescripción se interrumpe por: *"a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero interesado, o por la solicitud de facilidades de pago."*

Interrumpida la prescripción se comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción". Por su parte la suspensión opera; *"I. Con la notificación de inicio de fiscalización. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses;*

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente para la ejecución del respectivo fallo".

Es pertinente en el caso de referirse a los Títulos de Ejecución Tributaria, para ello el art. 108 de la Ley N° 2492, establece: *"I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: 1) Resolución determinativa o sancionatoria firmes; 2) Auto de Multa firmes; 6) Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando esta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor"*, (entre otros).

Con estos antecedentes y subsumiendo la normativa legal tributaria al caso concreto, de la revisión de los antecedentes administrativos se tiene; que el contribuyente Audberto Chinche Callisaya, solicitó prescripción del PIET N° GDEA/DJTCC/UCC N° 544/08 de 23 de junio de 2008, con el argumento de que el proceso corresponde al periodo fiscal noviembre de la gestión 2003, que fue resuelto mediante Resolución Administrativa N° 23-0882-16 de 24 de agosto de 2016, disponiendo rechazar la prescripción solicitada por el contribuyente respecto al periodo fiscal noviembre de 2003 del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transferencias (IT), decisión que fue revocada totalmente por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1072/2016 de 23 de diciembre y



posteriormente confirmada por la Resolución Jerárquico AGIT-RJ 0255/2017 de 14 de marzo, motivo de la demanda contencioso administrativa.

Por otro lado, es pertinente aclarar que el Proveído de Ejecución Tributaria (PET) citado precedentemente, emerge de la Resolución Determinativa E.A. N° 029/2008 que adquirió firmeza y conforme lo establecido en el art. 108 de la Ley N° 2492 CTB, se constituyó en Título de Ejecución Tributaria, posteriormente se inició la ejecución de la deuda determinada mediante el Proceso de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET); consiguientemente este Tribunal sólo se limitará a revisar la legalidad de la prescripción dentro de la fase de ejecución tributaria conforme a las previsiones contenidas en los arts. 59 num. 4), 60-III y 108 de la Ley N° 2492 CTB.

II.3.2 Sobre la prescripción y su fundamento.

Las justificaciones doctrinarias han sido muy diversas; se han basado en la renuncia tácita del titular del derecho, en el mantenimiento del buen orden social, en el intento de evitar las dificultades en la prueba de las relaciones jurídicas que se prolongan indefinidamente en el tiempo (*probatio diabólica*), en la idea sanción contra el propietario que actúa negligentemente con sus bienes, en la seguridad jurídica que no puede lograrse si las situaciones inciertas se mantienen prolongadamente, siendo necesario que el derecho objetivo ponga fin a las mismas. Todas ellas son válidas, si bien sólo contemplan aspectos parciales de la institución. Pero, en definitiva, lo cierto es que la prescripción, aunque puede dar lugar en ocasiones a situaciones injustas, constituye una necesidad de orden social, pues sin ella se primaría la negligencia en el ejercicio de los derechos. Gracias a la prescripción se logra una purificación en el tráfico jurídico que impide las reclamaciones desleales por parte de quienes no se consideran merecedoras de la protección del ordenamiento, dada la pasividad que se comportan sobre sus derechos.

Conforme a la doctrina tributaria; *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintos de la obligación tributaria. Sin embargo desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”* (José María Martín-Derecho Tributario General, 2ª edic., pág. 189).

Se concluye entonces, que en materia tributaria el instituto de la prescripción es plenamente aplicable tanto para la acción o facultad de la AT para determinar la deuda tributaria, para imponer sanciones, como para la ejecución tributaria y tiene como efecto extinguir la obligación tributaria, conforme ha sido regulado por los arts. 59 a 62, 154 y 159 del CTB. Nótese que no existe regulación expresa respecto a la posibilidad de que sea declarada de oficio.

Ahora bien, en el caso de la prescripción de la deuda tributaria ejecutada mediante PIET N° GDEA/DJTCC/UCC/544/08 de 23 de junio de 2008; la deuda emergió como efecto de la determinación tributaria IVA e IT del periodo fiscal noviembre de 2003, que estableció la deuda del contribuyente plasmada en la Resolución Determinativa E.A. 029/2008 de 30 de abril, notificada el 15 de mayo de 2008, por lo tanto la norma aplicable para el caso es la Ley N° 2492 CTB, el plazo de prescripción para ejercer la facultad de ejecución tributaria es de 4 años, el término se computa desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria TET -arts. 59.I núm.4 y 60II del CTB-. En tal sentido, habiéndose notificado al contribuyente con la R D N° 029/2008 el 15 de mayo de 2008 y no haber hecho uso de los recursos que la norma le franquea, la Resolución Determinativa adquirió firmeza y se constituyó en TET.

En cuanto al inicio del cómputo del término de la prescripción para ejercer la facultad de la ejecución tributaria, este comenzó con la notificación del PIET N° 544/08, es decir el 4 de julio de 2008, iniciando el cómputo de la prescripción el lunes 7 de julio por cuanto el 5 de julio era sábado; en consecuencia, prescribía el 7 de julio de 2012, tiempo durante el cual la AT no hizo un cobro efectivo de la deuda, lo que motivó la prescripción de ejercer la facultad de ejecución tributaria.

II.3.3 Sobre las causas que interrumpen el cómputo del término de la prescripción.

Tomando en cuenta que la deuda tributaria y las sanciones establecidas, a raíz de la emisión del PIET N° GDEA/DJTCC/UCC/544/08 de 23 de junio de 2008, resulta necesario considerar lo determinado por los arts. 61 y 154.I del CTB, que prevé que; *“la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago”*, únicos supuestos señalado por la ley.

En el marco anterior, se considera entonces que las medidas precautorias ejecutadas por la Administración Tributaria con relación a las notas enviadas a la



Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, solicitando retención de fondos del deudor; al Organismo Operativo de Tránsito El Alto y La Paz, solicitando hipoteca sobre sus automotores; a la Cooperativa de Teléfonos La Paz, solicitando la hipoteca de su línea telefónica; al Juez Registrador de Derechos Reales El Alto y La Paz, solicitando información e inscripción de hipoteca y a la Contraloría General del Estado, solicitando Registro de No Solvencia Fiscal, no pueden ser consideradas como suspensivas del término de la prescripción ello en razón a que las causas de interrupción son reguladas taxativamente por la ley porque son medidas que afectan negativamente a la seguridad jurídica y por ello su aplicación es tasada y su interpretación debe ser estricta; motivo por el cual, no resulta admisible el argumento de la entidad demandante, fundamento que fue desarrollado por la jurisprudencia de este Tribunal, entre otras, en la Sentencia N° 257/2016 de 14 de junio. Consiguientemente, al no haber existido un cobro efectivo dentro de los términos establecidos en la normativa tributaria, la facultad de ejecución tributaria de la deuda de la AT, prescribió.

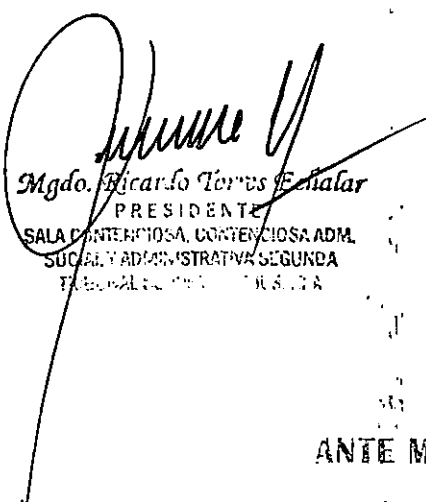
II.3.4 Conclusiones.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución, cumplió con la normativa administrativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción y vulneración de derechos en la Resolución Impugnada, acto administrativo sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde mantener firme y subsistente la Resolución Impugnada.

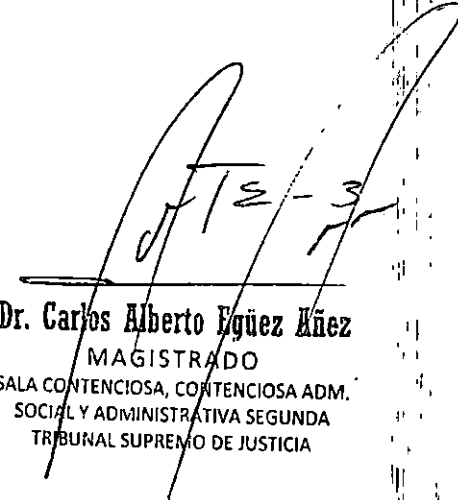
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 18 vta., interpuesta por el María Sandra Valda Delgado, Gerente Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 0255/2017 de 14 de marzo. Sin costas ni costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Magistrado Relator: Abog. Ricardo Torres Echalar
Regístrese, notifíquese y devuélvase.



Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:




Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CASADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

035 12-02-20

Libro Tomos de Prisión No. 1



Msc. Alejandra Romero Zardán
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

10

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 218/2017


En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **15:20** minutos del día **MARTES 10** de **MARZO** del año **2020**.

Notifique a:

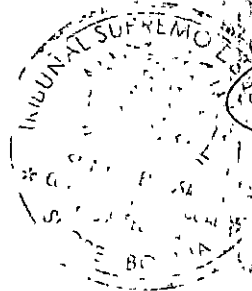
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

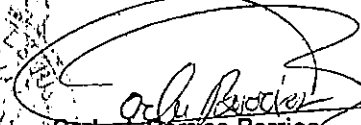
Con **SENTENCIA N° 035/2020**, de fecha **12 de febrero de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. Jessica A. Rojas Baldivieso
OFICIAL DE FIDUCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO




Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.